

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de enero de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas — Lituania) — Procedimiento iniciado por «Paysera LT» UAB, anteriormente «EVP International» UAB**

(Asunto C-389/17) <sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico — Directiva 2009/110/CE — Artículo 5, apartados 2 y 3 — Normas en materia de fondos propios — Fondos propios requeridos para el ejercicio de actividades vinculadas a la emisión de dinero electrónico — Concepto de «actividad vinculada a la emisión de dinero electrónico» — Emisión de dinero electrónico a favor del vendedor por el valor nominal de los fondos recibidos)*

(2019/C 93/14)

Lengua de procedimiento: lituano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: «Paysera LT» UAB, anteriormente «EVP International» UAB

con intervención de: Lietuvos bankas

**Fallo**

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE, debe interpretarse en el sentido de que los servicios prestados por entidades de dinero electrónico en el marco de operaciones de pago, como los controvertidos en el litigio principal, constituyen actividades vinculadas a la emisión de dinero electrónico, a efectos de dicha disposición, si tales servicios generan la emisión o el reembolso de dinero electrónico en el marco de una única operación de pago.

<sup>(1)</sup> DO C 309 de 18.9.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 23 de enero de 2019 — Deza, a.s. / Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, Reino de Dinamarca, Reino de los Países Bajos, Reino de Suecia, Reino de Noruega**

(Asunto C-419/17 P) <sup>(1)</sup>

*[Recurso de casación — Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (Reglamento REACH) — Anexo XIV — Establecimiento de una lista de sustancias sujeta a autorización — Inclusión en la lista de las posibles sustancias que podrían ser incluidas en el anexo XIV — Actualización de la inclusión de la sustancia ftalato de bis (2-etilhexilo) (DEHP) en la lista — Errores de interpretación y de aplicación del Reglamento REACH y del principio de seguridad jurídica — Desnaturalización de los hechos y de las pruebas — Alcance del control]*

(2019/C 93/15)

Lengua de procedimiento: checo

**Partes**

Recurrente: Deza, a.s. (representante: P. Dejl, advokát)

Otras partes en el procedimiento: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) (representantes: W. Broere, N. Herbatschek y M. Heikkilä, agentes, asistidos por M. Procházka y M. Mašková, advokáti), Reino de Dinamarca (representantes: J. Nymann-Lindegren y M. Wolff, agentes), Reino de los Países Bajos, Reino de Suecia (representantes: A. Falk, C. Meyer-Seitz, H. Shev y L. Zettergren, agentes), Reino de Noruega

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a Deza, a.s. a cargar, además de con sus propias costas, con las de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA).
- 3) El Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 293 de 4.9.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de enero de 2019 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Walbusch Walter Busch GmbH & Co. KG / Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main eV**

(Asunto C-430/17) (<sup>1</sup>)

**[Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Directiva 2011/83/UE — Contratos a distancia — Artículo 6, apartado 1, letra h) — Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento — Artículo 8, apartado 4 — Contrato celebrado a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados — Concepto de limitaciones de espacio o tiempo para facilitar información — Folleto incluido en un periódico — Tarjeta postal de pedido que contiene un hipervínculo que lleva a la información sobre el derecho de desistimiento]**

(2019/C 93/16)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Walbusch Walter Busch GmbH & Co. KG

*Demandada:* Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main eV

**Fallo**

- 1) La cuestión de si, en un caso concreto, la técnica de comunicación en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, en el sentido del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, debe apreciarse teniendo en cuenta todas las características técnicas de la comunicación comercial del comerciante. A este respecto, debe comprobarse si, teniendo en cuenta el espacio y el tiempo ocupado por la comunicación y el tamaño mínimo del carácter tipográfico que sería adecuado para un consumidor medio destinatario de tal comunicación, toda la información mencionada en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva podría presentarse objetivamente en el marco de la citada comunicación.
- 2) El artículo 6, apartado 1, letra h, y el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2011/83 deben interpretarse en el sentido de que, cuando el contrato se celebre mediante una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar información sean limitados, el comerciante está obligado a dar a conocer al consumidor, a través de la técnica en cuestión y antes de la celebración del contrato, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho. En tal caso, ese comerciante debe facilitar al consumidor el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo I, parte B, de dicha Directiva, a través de otro medio, en términos claros y comprensibles.

(<sup>1</sup>) DO C 347 de 16.10.2017.